Art. 26. Estos peritos, por el reconocimiento de alguna excavación ú horadación que se haya hecho en algún edificio, llevarán tres pesos si fuere en el lugar de su residencia: y siendo fuera, llevarán cinco pesos, y además un pesos por cada legua de las que anduvieren de ida, y lo mismo por la

and the market are a construction of the const

$De\ los\ artesanos.$

Art. 27. Los plateros por el valúo que hagan de piezas de oro, plata ú otro metal, y los valuadores de muebles ó alhajas preciosas, cobrarán por razón de derechos el cinco por ciento del importe de las cosas valuadas, cuando no pase de quinientos pesos; y de lo que exceda de esta cantidad hasta la de mil pesos, llevarán además el tres por ciento de este exceso. Si el importe de las cosas valuadas pasa de mil pesos, y no de diez mil, cobrarán además de los derechos anteriores, el uno por ciento de lo que exceda de mil pesos. Pasando el importe de diez mil pesos, pero no de cincuenta mil, llevarán, á más de los derechos referidos, el medio por ciento, de lo que exceda de los diez mil pesos. Y si pasare de cincuenta mil pesos, sea cual fuere el exceso, cobrarán el cuarto de peso por ciento de lo que pase de dichos cincuenta mil pesos, á más de los derechos que quedan regulados.

Art. 28. Los peritos nombrados para valuar cualquiera otra clase de bienes muebles, que no sean de los comprendidos en el artículo anterior, cuando su valor no pase de quinientos pesos, cobrarán tres pesos por razón de sus derechos, y de lo que excediere de dichos quinientos pesos, llevarán además el medio por ciento.

Art. 29. Por el reconociento que hicieren dichos peritos de instrumentos, fracturas de puertas ó arcas, y cualquiera otra operación semejante para la que sean citados por la autoridad judicial, llevarán tres pesos de derechos.

VII

De los médicos y cirujanos.

Art. 30. Por el simple reconocimiento de una persona, para declarar sobre algún hecho que importe esclarecerse en el juicio, ó para decidir si adolece de alguna enfermedad que le impida sufrir alguna pena corporal, llevarán un peso por el reconocimiento y otro por la exposición de su juicio; y si el caso exigiere que se repita la visita, llevarán un peso por cada vez que

Art. 31. Por el simple reconocimiento de una persona á quien se hayan inferido contusiones ó heridas y la esencia que dieren, llevarán dos pesos; pero si tuvieren que hacer alguna operación con instrumentos ó sin ellos Îlevarán cinco pesos, á más del peso de la certificación ó diligencia en que expongan su juicio; y en el caso de necesitar ayudante, se gratificará á és-

tos según la clase de trabajo que impendan.

Art. 32. Por la inspección del cadáver de un hombre que haya muerto de alguna herida ó golpe, si solo le disecaren las extremidades superiores ó inferiores ó una sola cavidad, llevarán cinco pesos; diez, si disecaren dos; y quince si reconocieren las tres cavidades. Si esta operación se verificare cuando en el cadáver comenzare la putrefacción, llevarán veinticinco pesos; y si se ejecutare en un cadáver que ya estuviere sepultado y sea necesario exhumarlo, llevarán cincuenta pesos, á más del peso de la diligencia ó certificación en que expongan su juicio.

Art. 33. Si la disecación la practicaren en el cadáver de un hombre que se crevere haber muerto envenenado, llevarán cinco pesos, si solo reconocieren la cavidad en que se supone haberse causado el daño; pero si además inspeccionaren las otras, llevarán cinco pesos por cada una, como está prevenido en el artículo anterior. Tanto en el caso de este artículo, como en el de los anteriores, si á más de la inspección anatómica practicaren alguna otra operación extraordinaria, se les satisfará según la clase de trabajo que

impendan. Art. 34. Por cada certificación que dieren á petición de las partes, del estado de la salud de un herido, de su sanidad ó muerte, llevarán un peso,

á más de los costos del papel.

De los intérpretes. Art. 35. Por cada declaración á que asistan, llevarán un peso por cada hora de las que ocupen en esta diligencia; y por la traducción que hagan de cualquiera documento, llevarán á razón de un peso por foja, á más del importe del papel.

CAPITULO X. 1986 & BLANCE CAPITULO X.

Prevenciones generales.

Art. 1º Los derechos señalados en este arancel á los secretarios de los tribunales, jueces, abogados y demás curiales, solamente podrán cobrarse duplicados, en los negocios de dos ó más personas, que tengan acciones diversas: en los de compañías de comercio ú otras negociaciones; en los de comunidades eclesiásticas ó seculares que tengan bienes propios, y en los concursos de acreedores: pero no se cobrarán duplicadas las diligencias de citaciones, buscas de autos ó de personas y conocimientos de los propios autos, y jamás se triplicarán ni aumentarán de otro modo con pretexto alguno los expresados derechos.

Art. 2º A los que acreditaren pobreza, no se cobrarán derechos ni aún de la información que produjeren para justificar su insolvencia.

Art. 3º En las tasaciones de costas no se incluirán los poderes ni curadurías ad litem, si no hubieren sido conferidos únicamente para aquel negocio: en cuyo caso deberán imputarse.

Art. 4º Todos los que hubieren intervenido en el juicio, deberán anotar en los autos los derechos que hayan percibido ó se les debieren.

Art. 5º En todos los tribunales, juzgados y oficios civiles y criminales, habrá una copia autorizada del arancel respectivo para la inteligencia del público.

En la ciudad de México, á doce de Febrero del año de mil ochocientos cuarenta, estando en Tribunal pleno el Exmo. Sr. Presidente y los Sres. Ministros propietarios de la Suprema Córte de Justicia de la Nación, D. José María Bocanegra, D. Pedro Vélez, D. Juan N. Gómez de Navarrete, D. José Joaquín Avilés y Quiroz, D. José Antonio Méndez, D. Andrés Quintana Roo, D. José Sotero Castañeda, D. Juan Bautista Morales y D. Felipe Sierra; los Sres. D. Mariano Domínguez, y D. José María Casasola, Ministros suplentes de la misma Suprema Córte en ejercicio de sus funciones, en lugar de los Sres. propietarios el Exmo. Sr. D. Manuel de la Peña y Peña, individuo del Supremo Poder Conservador, y el Sr. D. Pedro de Castro, que no asiste al Tribunal por sus enfermedades; y el Sr. Fiscal propietario D. José María Aguilar y López, dijeron: que habiéndose concluido en este día el examen y discusión que se ha estado haciendo con el debido detenimiento, de la anterior minuta del Arancel que debe observarse en el Departamento de esta Capital, para el cobro de los honorarios y derechos judiciales, hallándola enteramente arreglada á los acuerdos de esta Suprema Córte sobre las reformas que tuvo por conveniente hacer en el Arancel formado para el efecto por el Superior Tribunal de Justicia del mismo Departamento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 55 de la ley de 23 de Mayo de 1837; debían acordar y acordaron aprobar dicha minuta, mandando en consecuencia, que se saque inmediatamente una copia de ella y del presente auto, para que se proceda á su impresión á la mayor posible brevedad; y verificado esto, que se remita el número necesario de ejemplares al referido Tribunal Superior para la distribución correspondiente, y que cuide de que en el territorio de su demarcación se observen puntualmente los Aranceles que comprende la anterior minuta; pasándose también los ejemplares que corresponden á las Cámaras del Congreso general para la debida aprobación del Arancel, según lo dispuesto en el citado art. 55 de la ley de 23 de Mayo de 1837, en cuyo objeto se acompañará asimismo á la Cámara de Diputados el Arancel original formado por el expresado Tribunal; y remitiéndose por último al Supremo Gobierno los ejemplares necesarios para la circulación correspondiente. Y lo firmaron.—Bocanegra.—Vélez.—Navurrete.—Avilés.—Méndez.—Quintana Roo.—Castañeda.—Morales. — Sierra.—Domínguez. — Casasola.—Aguilar.—José María Paredes, secretario.

 ARANCEL DE AGENTES DE NEGOCIOS DE OCTUBRE 17 DE 1867.

A que deben arreglarse los Agentes de Negocios para el cobro de sus honorarios en los juicios ó contratos que intervengan.

Art 1º En los juicios cuyo interés exceda de 100 pesos, cobrarán por sus agencias en todo el pleito, sea cual fuere el número de instancias que tengan, en la proporción siguiente: si el interés del pleito excediere de 100 pesos y no pasare de 200, cobrarán 10 pesos; si pasare de esta cantidad y no llegare á mil, 15; desde mil uno hasta diez mil, 30; desde diez mil uno hasta veinte mil, 50; de veinte mil uno hasta cuarenta mil, 80; de cuarenta mil uno hasta sesenta mil, 100; de sesenta mil uno hasta ochenta mil, 125; de ochenta mil uno en adelante, 150; sin poder exceder de esta suma si no es en los casos en que hayan impedido trabajos extraordinarios, por los cuales podrán exigir una cantidad proporcionada; y si la parte no se conformare, ocurrirá al juez para que se las asigne. En los negocios cuyo interés no exda de 100 pesos, no cobrará derechos de instancia.

Art. 2º El Agente que intervenga en un negocio desde su principio hasta su conclusión, sea cual fuere el número de instancias que tenga, cobrará íntegros los derechos asignados en el artículo 1º Pero si lo dejare por cualquier motivo, solamente deberá percibir la parte correspondiente á la instancia ó instancias en que hubiere intervenido hasta su conclusión en la forma siguiente: Si el negocio debía tener dos instancias, cobrará por cada una la mitad de los derechos asignados en el art. 1º, y la tercia parte, si el negocio admitía tres. Si al separarse está pendiente la instancia, se le pagarán solamente los que tuviere devengados, y la mitad de los honorarios correspondientes á la instancia pendiente pues la otra mitad corresponderá al agente que la concluya. Los agentes no tienen derecho de exigir sus honorarios sino por instancias concluidas, ó al dejar un negocio.

Art. 3º En los negocios en que no haya interés pecuniario, ni sean estimables en dinero, cobrarán la cantidad que creyeren justa, sin exceder del máximum ni bajar del mínimum fijado en el artículo anterior; pero si la parte interesada no estuviere conforme, el juez del negocio fijará la cantidad, atendiendo al trabajo que hayan tenido y á las circunstancias del mismo negocio. La regulación del juez se ejecutará sin recurso alguno.

Art. 4º En los juicios sobre desocupación de casa, se tendrá como interés para la regulación de los honorarios, la suma de los alquileres correspondientes á un año.

Art. 5º Por todo artículo que se promueva en cualquiera de las instancias del juicio, cobrarán, á más de lo asignado, dos pesos si no se produce prueba, y cuatro si la hubiere.

Art. 6º Por asistencia á inventarios, almonedas, juntas, embargos posesiones, diligencias de prueba, etc., cobrarán tres pesos por cada acto que no pase de una mañana ó tarde, y seis pesos por todo el día; y si se practicare fuera del lugar de su residencia, cuatro pesos por mañana ó tarde, ocho

por todo el día, y además un peso por cada legua de ida y otro de vuelta. Por las buscas y esperas para dichas diligencias, cobrarán un peso por cada una.

Art. 7? Por la asistencia á las almonedas en clase de postor, si el remate fincare la persona representada por el agente, cobrará este por su derecho seis pesos, si lo rematado no excediere de mil: si pasare de esta cantidad y no de cinco mil, doce pesos; y de cinco mil pesos en adelante, veinticinco pesos, siendo obligación del agente practicar todas las diligencias conducente á la aprobación del remate y expedición del título; pero si el remate no fincare en él, solo cobrará cinco pesos por su asistencia.

Art. 8º Por los escritos de rebeldía y términos, cobrarán un peso y ade-

más el papel.

Art. 9? Los agentes que por sí solos y sin intervención de abogados ni de la parte, consignan transigir un pleito, cobrarán por solo la transacción lo siguiente: Si el interés del pleito pasare de doscientos pesos y no de dos mil, el dos por ciento; de dos mil uno hasta veinte mil, el uno por ciento; desde veinte mil uno hasta sesenta mil, el medio por ciento; y de sesenta mil uno en adelante, el cuarto por ciento.

Art. 10. En los negocios que no sean estimables en dinero, cobrarán la cantidad que creyeren justa, sin exceder del máximum ni bajar del mínimum fijado; pero si la parte no estuviere conforme, el juez del negocio fijará la cantidad, atendiendo al trabajo de la transacción y circunstancias del mismo negocio. La regulación del Juez se ejecutará sin recurso alguno.

Art. 11. En los negocios de desocupación de casa, se tendrá como inte-

rés del negocio, la suma de los alquileres en un año.

Art. 12. En los negocios que no lleguen á doscientos pesos no cobrarán derechos de transacción. Si la transacción se celebró con intervención de abogado, cobrarán los derechos que hubieren devengado y los correspondientes á la instancia; pero no tendrán derecho á esto último cuando la transacción se celebre con intervención de la parte.

Art. 13. Cuando el agente muriere antes de concluirse el pleito, 6 dejare el negocio en casos en que el derecho lo permite, se regularán los derechos de instancia que hubiere devengado, con arreglo á la proporción establecida en los artículos 1º y 2º; las diligencias que hubiere practicado se le pagarán conforme á este arancel.

Art. 14. Por las diligencias no judiciales que hagan ante los tribunales, autoridades, oficinas ó en cualquiera otra parte, para obtener despachos, providencias, órdenes ó determinaciones, cobrarán dos pesos por cada una de dichas diligencias.

Art. 15. En los negocios no judiciales, como compras, ventas, arrendamientos, cobro de créditos contra el Supremo Gobierno y contratos con el mismo, en que intervengan como apoderados, cobrarán á su parte el uno por ciento, sobre el interés ó valor del negocio, siempre que este no exceda de cinco mil pesos; y pasando de esta cantidad, tres cuartos por ciento sobre el exceso, incluyéndose en estos honorarios los de revisión y arreglo de do-

cumentos y papeles. En los contratos de arrendamiento, el honorario se cobrará sobre el importe de la suma de cinco años de renta.

Art. 16. Los agentes cobrarán derechos dobles, en los casos y por el

tiempo que esto se permita á los demás curiales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México, á diez y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juárez.*—Al C. Ministro de Justicia é Instrucción Pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Octubre 17 de 1867.—Martinez de Castro.—C. Gobernador del Distrito Federal.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, Octubre 19 de 1867.—Juan J. Baz.—M. A. Mercado.—secretario.

Arancel de corredores de 1º de Noviembre de 1873. (1)

A que deberán sujetarse los Corredores titulados de la plaza de México, para el cobro de los honorarios que devenguen, en los actos ó contratos en que intervengan.

Art. 1º En arrendamientos de fincas urbanas, cobrarán los Corredores medio por ciento á cada parte sobre el importe del arrendamiento por todo el tiempo convenido; y si el tiempo no se fijó en el contrato, se reputará de cinco años, para determinar el corretaje.

En arrendamientos de fincas rústicas, medio por ciento á cada parte, en

los mismos términos expresados en la fracción anterior.

Art. 2º En avalúos cobrará el Corredor el honorario que en los casos de venta de lo avaluado debería satisfacer, con arreglo á este Arancel, una de las dos partes.

Art. 3º En los balances que practiquen los Corredores, cobrarán: hasta un mil pesos del importe de los efectos y enseres, cinco por ciento; desde mil un pesos hasta cinco mil, dos por ciento, y de esta cantidad en adelante el uno por ciento. Sobre el importe de los créditos activos, cobrarán: hasta cinco mil pesos, un cuarto por ciento y por el excedente un octavo por ciento; teniendo derecho á cobrar el doble de las cuotas expresadas si el balance se practicare en horas extraordinarias y entendiéndose en todo caso que los honorarios del Corredor deberán ser únicos, aun cuando las partes interesadas sean varias.

En la autorización de balances, inventarios ó contratos celebrados sin su intervención, cobrará el Corredor un octavo por ciento sobre el valor ó importe total del activo, consignándolo en el documento que autorice.

Art. 4º En la consecución de dinero á mútuo y cuenta corriente, cobra-

(1) En el tomo 1º del Dercho Mercantil, (en el apéndice) del Lic. J Pallares se encuentra el reglamento de Corredores de 1º de Noviembre de 1891, y el cual ha sido reformado en sus artículos 25 y 38 por las circulares respectivamente de 13 de Marzo y 16 de Abril de 1894.

rá un cuarto por ciento á cada parte pasando el plazo de tres meses, y no pasando de este término, un octavo por ciento al prestamista, y un cuarto por ciento al tomador.

En la consecución de dinero á mútuo con prenda, sea de bienes muebles, acciones, bonos, títulos ó créditos, un cuarto por ciento á cada parte.

Art. 5º En los contratos de préstamos al Supremo Gobierno, ó liquidaciones de créditos contra el mismo, cobrarán uno por ciento sobre el valor representativo de la operación.

En los contratos de formación ó separación de Compañías, cobrará el Corredor el uno por ciento sobre el capital social, cualquiera que sea el número de los socios; pero si intervinieren también como liquidadores ó contadores, cobrarán además el honorario asignado á éstos.

Art. 6º En los descuentos ó ventas de escrituras relativas á bienes raíces, cobrarán á cada parte el uno por ciento sobre el valor efectivo de la operación.

En los descuentos de libranzas, letras de cambio, vales, pagarés ó cualquier documento endosable, cobrarán un cuarto por ciento á cada parte.

Art. 7º En las imposiciones á censo consignativo ó con hipoteca, cobrarán dos por ciento, hasta la suma de diez mil pesos. Cuando la cantidad pasare de diez mil pesos, cobrarán, además del honorario anterior, uno por ciento sobre el excedente, cuyos honorarios pagará solo el tomador del dinero.

Art. 8º En las operaciones de letras de cambio sobre el exterior, cobrarán un cuarto por ciento á cada parte.

En las operaciones de letras de cambio sobre las plazas del interior de la República, un cuarto por ciento á cada parte, con excepción de las operaciones sobre las plazas de Veracruz y Puebla, en las cuales cobrarán el uno al millar á cada parte.

En las operaciones de compra ó venta de créditos ú órdenes del Supremo Gobierno, admisibles en pago de derechos, cobrarán uno por ciento á cada parte, sobre su líquido importe.

En las operaciones de Seguros sobre riesgos de bienes ó valores de todo género, cobrará siete por ciento sobre el importe de la prima, que pagarán solo los aseguradores. En las operaciones de seguros sobre la vida, el honorario será convencional.

En las operaciones en que el Corredor intervenga como perito contador, sea por nombramiento de autoridad judicial, fiscal ó administrativa, ó por nombramiento de algún particular, cobrarán: tres por ciento del capital hasta la suma de mil pesos. Cuando la cantidad pasare de mil pesos y no de cinco mil, cobrarán además de la cuota anterior, dos por ciento sobre el exceso de mil pesos. Si la cantidad pasa de cinco mil pesos y no de diez mil pesos, cobrarán además de las cuotas referidas, uno por ciento sobre el excedente de cinco mil pesos; y finalmente, si la cantidad excediere de diez mil pesos, cobrarán medio por ciento sobre el excedente, además de los honorarios expresados antes.

La base para el cobro de estos honorarios, será la suma mayor que arroje el total de las operaciones, sea en el débito ó en el crédito.

En las operaciones de cambio ó permuta de toda clase de moneda, cobrarán un cuarto por ciento á cada parte, sobre el importe de la operación, incluyendo el premio.

En las operaciones de trasporte, los Corredores cobrarán honorarios solamente al porteador, y la base para el cobro será el cuatro por ciento sobre el importe total del flete ajustado.

Art. 9º En los papeles de abono que el Corredor expidiere para acreditar la solvencia de una persona, compañía ó empresa, cobrará cinco pesos.

Art. 10. En las permutas, el honorario será doble del asignado en este

arancel para las ventas.

Art. 11. En las ventas de acciones de minas, cobrarán dos por ciento á cada parte sobre el precio de venta, si éste no excede de mil pesos; si excediere, cobrarán además del honorario anterior, el uno por ciento á cada parte sobre el excedente.

En las ventas de bonos, obligaciones y acciones de bancos, ferrocarriles ó cualquiera otra Compañía ó Empresa, cobrarán un cuarto por ciento á cada parte sobre el valor nominal de la operación aumentando con el premio convenido en caso de haberlo. Cuando el valor efectivo de los títulos negociados no llegue al 15 por ciento del nominal, cobrarán solo un octavo por ciento á cada parte sobre el valor efectivo.

En las ventas de toda clase de créditos reconocidos por el Gobierno, cobrarán un cuarto por ciento á cada parte sobre el valor nominal reunido al premio si lo hubiere.

Lo mismo cobrarán por la venta de títulos de gobiernos extranjeros, permitidos por el Gobierno Nacional.

En las ventas de alhajas de oro y plata, joyería, perlas y piedras preciosas, cobrarán uno y medio por ciento á cada parte.

En las ventas de plata, vajilla de piezas inútiles viejas, que se vendan por peso, cobrarán uno por ciento de cada parte.

En las ventas de oro y plata pasta en barras, tejos ó en cualquier otra forma, cobrarán un cuarto por ciento á cada parte.

En las ventas de bebidas extranjeras, simples ó compuestas, como aguardientes, cerveza, vinos, licores y cualquiera otra que no se comprenda en Droguería, cobrarán á cada parte uno por ciento, cuando el importe de la venta no pase de cien pesos; y cuando exceda cobrarán además del honorario expresado, medio por ciento sobre el excedente.

En las ventas de bebidas de procedencia nacional, como aguardientes, cerveza, licores y otras no comprendidas en Droguería, cobrarán á cada parte uno y medio por ciento, cuando su importe no pase de cien pesos; y cuando exceda, además de dicho honorario, cobrarán á cada parte medio por ciento sobre el excedente.

En las ventas de comestibles nacionales ó extranjeros, que no se expresan con su nombre especial en este Arancel, cobrarán á cada parte uno y medio

por ciento, cuando su importe no pase de cien pesos, y pasando de esta cantidad, cobrarán además del honorario que antecede, medio por ciento á cada parte sobre el excedente.

Art. 12. En las ventas de los artículos siguientes, cobrarán á cada parte

las cuotas que á continuación se expresan:

1. En ventas de aceites que no sean medicinales, hasta el valor de cien pesos, uno y tercio por ciento; y pasando de esta cantidad, medio por ciento.

2. En ventas de acero hasta el valor de cien pesos, dos y medio por cien-

to; y pasando de esta cantidad, medio por ciento.

3. En ventas de ajonjoli, uno y medio por ciento, sea cual fuere el importe de la venta.

4. En las ventas de algodón, hasta el importe de cien pesos, uno y medio por ciento; y pasando de esta cantidad, medio por ciento.

5. En las ventas de alpiste, uno y tres cuartos por ciento, sea cual fuere

el importe de la venta.

6. En ventas de almidón, hasta el valor de cien pesos, dos por ciento, y pasando de este valor, medio por ciento.

7. En ventas de anís, uno y tres cuartos por ciento, sea cual fuere el importe de la venta.

8. En las ventas de animales de razas escogidas para cría ó silla, dos por ciento.

9. En ventas de añil, hasta el valor de cien pesos, cuatro por ciento, y excediendo de esta cantidad, medio por ciento.

10. En ventas de arroz, uno y medio por ciento, sea cual fuere su im-

porte.

11. En ventas de arvejón, uno y medio por ciento, sea cual fuere su importe.

12. En ventas de azafrán, hasta el valor de cien pesos, uno por ciento; y excediendo de este valor, medio por ciento. 13. En ventas de azogue, hasta cien pesos, dos y medio por ciento; y de

esta suma en adelante, medio por ciento.

14. En ventas de azúcar, hasta el importe de cien pesos, uno y medio por ciento; y de esta cantidad en adelante, medio por ciento.

15. En ventas de cacaos, hasta el importe de cien pesos, uno por ciento;

y excediendo de este valor, medio por ciento.

16. En ventas de café, hasta cien pesos, uno y tres cuartos por ciento; y excediendo de esta cantidad, medio por ciento.

17. En ventas de canela, que no pasen de cien pesos, seis por ciento; y

en las que pasen, medio por ciento

18. En ventas de cebada, uno y medio por ciento, sea cual fuere su importe.

19. En ventas de centeno, uno y medio por ciento, cualquiera que sea su

20. En venta de cera, hasta cien pesos, uno y medio por ciento; y pasando de esta cantidad, medio por ciento.

21. En ventas de cobre que no pasen de cien pesos, uno por ciento; y pasando de esta cantidad, medio por ciento.

22. En ventas de cristalería y loza, hasta cien pesos, uno y medio por cien-

to, y pasando de esta cantidad, uno por ciento.

23. En venta de cueros y pieles, hasta el valor de cien pesos, dos por ciento; y pasando de este valor, medio por ciento.

24. En ventas de chile que no excedan de cien pesos, uno por ciento y en

las que excedan, medio por ciento.

25. En ventas de estaño que no excedan de cien pesos, dos y medio por ciento; y en las que excedan, medio por ciento.

26. En ventas de estearina y esperma que no excedan de cien pesos, uno

por ciento; y en las que excedan, medio por ciento.

27. En las ventas de máquinas ó piezas de maquinaria, dos por ciento.

28. En las ventas de materiales para construcción de fincas, uno por ciento.

29. En ventas de ferretería y mercería que no pasen de cien pesos, dos por ciento; y pasando de esta cantidad, uno y medio por ciento.

30. En las ventas de muebles, dos por ciento.

31. En ventas de fierro, en barras, varillas, soleras, etc., que no pasen de cien pesos, dos por ciento; y en las que pasen, medio por ciento.

32. En ventas de frijol, uno y medio por ciento, sea cual fuere su im-

porte.

33. En ventas de garbanzo, uno por ciento, sea cual fuere su importe.

34. En ventas de grana que no pasen de cien pesos, uno y medio por ciento; y en las que pasen, medio por ciento.

35. En ventas de haba, dos y medio por ciento, sea cual fuere su im-

porte. 36. En ventas de harina, uno y medio por ciento, sea cual fuere su im-

porte. 37. En ventas de maíz, uno y cuarto por ciento, sea cual fuere su im-

porte. 38. En ventas de papel que no pasen de cien pesos, uno por ciento y las que excedan, medio por ciento.

39. En ventas de plomo que no pasen de cien pesos, dos y medio por

ciento; y pasando de esta cantidad, medio por ciento.

40. En ventas de sal, dos por ciento sea cual fuere su importe. 41. En ventas de té que no pasen de cien pesos, dos por ciento, y en las

que excedan, medio por ciento.

42. En ventas de trigo, uno y cuarto por ciento sea cual fuere su importe.

43. En ventas de vainilla hasta el valor de cien pesos, uno y cuarto por

ciento; y pasando de este valor, medio por ciento.

44. En ventas de zinc, cuyo importe no pase de cien pesos, dos y medio por ciento; y excediendo de esta cantidad, medio por ciento. Art. 13. En venta de efectos de ropa, como tejidos ó manufacturas de algo-